



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: **DORA INES PEDRAZA CALDERON**
Demandada: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 05001 33 33 001 2019 0006800

CONSTANCIA

Señora Juez, revisado el expediente, le informo que, en el presente proceso, se corrió traslado para alegar y no se resolvieron excepciones previas o mixtas.

Atentamente,

Clara Patricia Cano C
Prof. Universitario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: **DORA INES PEDRAZA CALDERON**
Demandada: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 05001 33 33 001 2019 0006800
Asunto: Resuelve excepciones previas, deja sin efecto auto y traslado para alegar

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta Judicatura como medida de saneamiento, a verificar la actuación surtida hasta la fecha y entrar a resolver las excepciones previas interpuestas por la parte accionada.

En primer lugar, la demanda se presentó el pasado 18 de febrero de 2019 y por auto notificado por estados el 22 de febrero de la misma anualidad, (folio 37 del expediente digital), se profirió auto que la admitió, donde se dispuso su notificación personal a la entidad demanda, así como al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación por correo electrónico se efectuó el día 21 de enero de 2020 (fls 47-58 del exp digital); la parte accionada por medio de apoderada, el 27 de julio de 2020 contestó la demanda y presentó excepciones previas dentro del término procesal. El dos (2) de septiembre de 2020, se dio traslado a las excepciones propuestas a la parte accionante (folio 59-60 del expediente digital). El 1 de agosto de esta anualidad, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó escrito de intervención en el proceso (folios 1-15 de expediente digital). El 13 de octubre la parte actora se pronunció frente a las excepciones (fls 1-6 del expediente digital contestación excepciones)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el trámite que debería proceder sería el de emitir auto resolviendo las excepciones previas, sin embargo, se omitió esta etapa y profirió un auto dando traslado para alegar.

No obstante, de conformidad con el parágrafo del artículo 133 de la Ley 1564 de 2011, que trata de las nulidades, prescribe:

“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En efecto, como el auto proferido no se impugno por el motivo ya enunciado, se procederá a analizar las excepciones propuestas, además porque como ya se dijo, se había cumplido el trámite de rigor, es decir, el debido traslado de las excepciones y la recepción del pronunciamiento a ellas.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 100 al 102, se estudiará si proceden las excepciones previas o mixtas de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa

1. Excepciones Previas O Mixtas propuestas por el FOMAG

En la contestación a la demanda, la parte accionada -FOMAG- presentó excepción de prescripción, litisconsorcio necesario por pasiva e ineptitud de la demanda



En cuanto a las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva e ineptitud de la demanda

La parte accionada manifestó que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, la demanda debía haberse interpuesto también en contra del Municipio de Bello como litisconsorte necesario por pasiva toda vez que el acto administrativo allegado con la demanda (Resolución 324 del 6 de marzo de 2019, 201700002817 del 16 de mayo de 2019, suscrita por la Secretaría de Educación de dicho municipio mediante las cuales se reconoce pensión de jubilación a la actora y se reliquida esta, teniendo en cuenta que fue esta entidad administrativa la cual reconoció el derecho y quien realizó el estudio fáctico y jurídico.

Agregó que decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, no se podría determinar si le asistió el derecho al Reconocimiento de la pensión de vejez y bajo qué monto debía cancelársele las mesadas pensionales.

Refirió que se hace preciso vincular al ente territorial, a fin de que exponga los argumentos y estudios jurídicos que realizó para reconocer tal derecho. Esta excepción la propuso conforme a la Sentencia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, expediente 15321. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

Respecto de la **excepción de ineptitud** de la demanda la adujo respecto de que la demanda la presentó sin el lleno de los requisitos, es decir, como lo dice el Código General del Proceso.

En cuanto a la **excepción de prescripción** manifestó que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propuso esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor de este y que de conformidad con las normas quedará cubierto por el fenómeno de la prescripción, indicando que este consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso de tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Señaló como normas que sustenta la excepción, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además citó sentencia del H. consejo de Estado sección segunda en se dijo que si bien es cierto la Constitución los beneficios laborales mínimos de los trabajadores son irrenunciables, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, a fin de garantizar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de verse ante los jueces en una tiempo que el empleado o servidor no ha reclamado oportunamente y en ese caso la prescripción procederá en donde no se hayan realizado las solicitudes a que hubiere lugar.

2. Pronunciamiento De Las Excepciones Por La Parte Demandante

La parte actora empieza el pronunciamiento frente a la excepción **de ineptitud sustantiva de la demanda** señalando que lo que se demandó fue la resolución que reconoce la pensión por lo que no es inepta la demanda como lo plantea la entidad demandada; agregó que incluso gozaría de validez la demanda si aún se hubiere demandado solo el acto administrativo que negó el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con sus respectivos factores salariales.

En cuanto a la excepción de prescripción manifestó que desde la presentación de la demanda señaló que el reconocimiento de las mesadas de la reliquidación de la pensión



de jubilación se realice, con tres años de anterioridad al momento de haber solicitado su reconocimiento, pues como es conocido por la jurisprudencia nacional, las mesadas pensionales prescriben de conformidad con los Decretos Nacionales 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

3. Excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva

Señaló que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse que en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado. El artículo 2 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005, fue muy claro en establecer, con el objetivo de demostrar la legitimación por activa de la entidad demandada que:

“ ...Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Además, citó el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005 que refieren sobre las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación territoriales certificadas, o la dependencia delegada para ello.

Por lo tanto, manifestó, que se trata de un Fondo Prestacional de carácter nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las pensiones está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, en consecuencia, lo realiza a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pero sin significar que sean las ALCALDIAS O GOBERNACIONES que se encuentren reconociendo la prestación.

Que la función de las Secretarías de Educación de cada ente territorial es suscribir el acto administrativo del reconocimiento de la pensión del docente, como lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del decreto Nacional 2381 del 16 de agosto de 2005 y de conformidad a la ley 91 de 1989 y 962 de 2005. Además, indicó que el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

En estas circunstancias, solicitó que las excepciones no deben prosperar y en su lugar, se ordenará el reconocimiento de la RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION solicitada en esta demanda, pues como puede observarse, así como tiene competencia para decidir sobre el reconocimiento de la pensión, también tiene competencia para decidir sobre su reliquidación.

4. Resolución de excepciones previas y mixtas

El concepto de “litisconsorcio necesario” se define como la relación jurídico procesal en la que la presencia de un tercero se torna indispensable en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia requiere obligatoriamente de la concurrencia de



este, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, y por ende invalidar lo actuado en su ausencia.

Ahora bien el hecho de que el reconocimiento sea proferido por un ente territorial, no lo convierte automáticamente en una parte independiente del proceso, pues debe recordarse que dicha función se realiza en nombre y representación de Fondo de Prestaciones del Magisterio, quien es el responsable de girar el dinero para el pago de la prestación y es, además, la entidad que a juicio del demandante esta llamada a resistir sus pretensiones.

En otras palabras, la descentralización del servicio de educación no lleva consigo una relación sustancial entre los entes territoriales y el Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones del Magisterio, para que pueda afirmarse que en el presente asunto no se pueda resolver sin la intervención del Municipio de Bello¹.

Por lo tanto, esta Judicatura encuentra viable emitir pronunciamiento de fondo con quienes son partes en el presente proceso, declarará no probada esta excepción de “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, ésta no fue sustentada jurídicamente, sin embargo, en el primer análisis de legalidad, se encontró que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos para este medio de control. En consecuencia, no habrá más que decir al respecto y por lo tanto no está llamada a prosperar.

Prescripción: Esta jueza considera que, de acuerdo con el presente caso, las pretensiones de la parte actora giran en torno al reconocimiento de un derecho, que por su naturaleza y como ya se dijo, es un asunto imprescriptible. No obstante, de accederse a las pretensiones de esta, se determinará de conformidad a la jurisprudencia y a la ley si procede o no la prescripción trienal; acorde con el estudio no se declara esta excepción y se diferirá al momento de emitir decisión de fondo.

5. De Las Pruebas

Ahora bien, como no son prósperas las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó sentencia anticipada y además, como se trata de un asunto de pleno derecho, el Despacho en pro de darle celeridad al proceso, y con fundamento al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806, encuentra que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas, para la procedencia de la **sentencia anticipada**.

¹ Frente a este tema, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia del 28 de noviembre de 2014, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento instaurado por Martha Lucía Henao López contra FONPREMAG, señaló: “Sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que el artículo 4° de la Ley 91 de 1989 creo el precitado fondo como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. (...)En este punto, a criterio de la Sala, la Ley 91 de 1989 constituye el régimen legal especial en lo que respecta al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de los docentes con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin distinción alguna...”



En consecuencia, téngase como pruebas las aportadas en el expediente:

- **PARTE DEMANDANTE**

Documentales

Poder

Derecho de Petición del 1 de octubre de 2018 radicado 20181045223

Respuesta al derecho de petición 4 octubre de 2018 20182042092

Resolución No. 324 del 6 de marzo de 2013, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación y ordena el pago de esta a Dora Inés Pedraza Calderón

Resolución 201700002187 mediante la cual se ordenó reliquidación de la pensión de jubilación de la docente

Notificación de la resolución 201700002187

Certificado de salarios consecutivo 289

Fotocopia de la cédula de la docente Dora Inés Pedraza Calderón

- **PARTE DEMANDA**

Documentales

Con la contestación de la demanda adjuntó el poder y solicitó que se tengan en cuenta las pruebas aportadas con la demanda.

Solicitó

“De conformidad con lo dispuesto en parágrafo primero del artículo 172 del CPACA., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la secretaria de educación correspondiente a fin de que allegue el expediente administrativo, lo anterior teniendo en cuenta que la suscrita apoderada no puede acceder a este; si bien es obligación de la entidad demandada allegar el expediente administrativo dejo a consideración del despacho la solicitud de esta documental teniendo en cuenta las facultades oficiosas establecidas en el artículo 213 del CPACA.”

De conformidad con lo anterior y toda vez que, con la documentación allegada, se puede definir de fondo, se hace innecesario oficiar a la entidad accionada-

6. TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el material probatorio necesario y suficiente para decidir, el despacho dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en ese sentido se les dará el valor probatorio a las pruebas allegadas, **Correrá traslado para alegar** y vencido éste, procederá a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Medellín**

RESUELVE



Primero. Dejar sin efecto el auto notificado por Estados el pasado 16 de octubre de 2020, mediante el cual se corrió traslado para alegar sin resolver previamente excepciones previas.

Segundo: Declarar imprósperas las excepciones **prescripción, litisconsorcio necesario por pasiva e ineptitud de la demanda** en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva. Las restantes excepciones propuestas, al no ser previas o mixtas en los términos del art. 100 del CGP y del art. 12 del Decreto 806 de 2020, se entenderán resueltas en la decisión de mérito que finiquite la instancia judicial.

Tercero. Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda y la contestación, las cuales se analizarán de conformidad con las normas aplicables al caso.

Cuarto: Correr traslado común a las partes para alegar y al Ministerio Público para emitir concepto por el término de diez (10) días contados **una vez en firme el literal primero del presente proveído.**

Quinto. Notifíquese por estados, en armonía con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, en los correos anunciados por las partes:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procuraduria107notificaciones@hotmail.com.
notjudicial@fiduprevisora.com.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
notificacionesmedellin@lopezquintero.co

Sexto: Se reconoce personería a la abogada **YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO** identificada con la cédula 1.040.742.086 y portadora de la tarjeta profesional 303.149 del C.S. de la J. para representar a la Nación -Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido, (folio 1 carpeta contestación demanda del expediente digital)

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 07 de diciembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809ae4b6b1911c04bbee79559790e4d47df4611615755791a5c9517e199f6b41



Documento generado en 07/12/2020 10:31:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>